RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1825/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Chalma, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a once de diciembre de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de junio de dos mil dieciocho, la ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Chalma, Veracruz, registrada con el folio **01271918**, en la cual manifestó:

> ...
> En ejercicio del Derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Carta Magna, tengo a bien solicitar:
>
> 1.- Dictamen de entrega recepción de la administración pública municipal 2014 2017.
> 2. Acuerdo en vía de opinión del dictamen de entrega recepción de la administración pública municipal 2014 2017.
> 3.- Acta de entrega recepción de la administración pública municipal 2014 2017 a la presente. Su soporte documental.
> 4.- curriculum vitae de los ediles y directores o jefes de area (sic), con su respectivo soporte documental.
> 5.- Contratos de relación laboral o de prestación de servicios profesionales de la totalidad de los integrantes de la presente administración.
> ...

II. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información.

III. Derivado de lo anterior, el veintidós de junio del dos mil dieciocho, vía correo electrónico enviado a la cuenta oficial de este instituto, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo del mismo veintidós de junio de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del entonces comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veinte de agosto de dos mil dieciocho, se acordó la ampliación del plazo para formular el proyecto de resolución, lo anterior toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días otorgado a las partes conforme a lo indicado en el punto anterior.

VII. Mediante oficio presentado ante la oficialía de partes de este instituto compareció el sujeto obligado en fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, dando contestación al recurso de revisión.

VIII. Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado ordenándose agregar al expediente las documentales presentadas, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y

noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y; **VIII** Las pruebas que tengan relación directa con los actos o resoluciones que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos

internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Ahora bien, respecto de la información solicitada, inicialmente el sujeto obligado omitió dar respuesta y con ello vulneró el derecho de acceso a la información del aquí recurrente al omitirse justificar la tramitación interna necesaria para la búsqueda y localización de la información requerida dentro de los plazos establecidos por la normatividad de transparencia, específicamente en lo establecido en los artículos 134, fracciones I, II y VII y 145, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Motivo por el cual, la ahora recurrente manifestó como agravio al interponer el presente recurso de revisión, medularmente lo siguiente:

> ...
> ÚNICO.- Causa agravio que el sujeto obligado simplemente omita responder hasta esta fecha solicitud de información con número de folio 01271918 de fecha 02 de junio del año 2018, dentro del término que la

ley de la materia establece, en detrimento de mi derecho de acceso a la información.

A tal conclusión se arriba, dado que la omisión de responder a mi requerimiento de información, es un acto negativo de tracto sucesivo que actualiza de momento a momento la violación flagrante al Derecho de acceso a la Información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se permite afirmar que se actualiza la procedencia del presente recurso conforme al artículo 155 fracciones I, XI, XII de la Ley de la materia.
...

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

En el caso, lo requerido consistió en lo siguiente:

1. Dictamen de entrega-recepción de la administración pública municipal dos mil catorce-dos mil diecisiete.

2. Acuerdo en vía de opinión del dictamen de entrega-recepción de la administración pública municipal dos mil catorce-dos mil diecisiete.

3. Acta de entrega-recepción de la administración pública municipal dos mil catorce-dos mil diecisiete a la presente con su soporte documental.

4. Currículum vitae de los ediles y directores o jefes de área, con su respectivo soporte documental.

5. Contratos de relación laboral o de prestación de servicios profesionales de la totalidad de los integrantes de la presente administración.

Lo solicitado por la parte recurrente es información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracciones XI, XVI y XVII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el procedimiento de acceso a la información el sujeto fue omiso, no obstante, durante la sustanciación del recurso de revisión compareció a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante escrito sin número de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en el que medularmente manifestó lo siguiente:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CHALMA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2018-2021

000092

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
30 AGO 2018
11:04
SECRETARÍA TÉCNICA

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1825/2018/III
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALMA
ASUNTO: CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
30 AGO 2018
10:26
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO

C. ARTURO MARISCAL RODRÍGUEZ.
COMISIONADO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E.

C. L.I. Hernández Santiago Tomas, promoviendo en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, personalidad que tengo debidamente acreditada con el nombramiento que se me fue otorgado por la Alcaldesa Constitucional del H. Ayuntamiento de Chalma, Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual obra en la oficina del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Palacio Municipal s/n, Zona Centro, C.P. 92170, perteneciente al Municipio de Chalma, Veracruz, y autorizando para que las reciba en mi nombre y representación a los profesionistas C.C. Rafael Nava Zavala y/o Julia Caridad Azuara Ruiz, y números telefónicos 55 3992 3098 y 77 1127 1579, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer l siguiente:

Que por medio del presente escrito y en términos del artículo 192, Fracción III, Inciso b), de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estando en tiempo y forma, vengo a dar contestación al improcedente, infundado y temerario recurso de revisión interpuesto por el recurrente [redacted] en contra de ***la omisión de dar respuesta por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Chalma, a la solicitud de información con número de folio 01271918, de fecha 02 de junio del año 2018 y acordada por la plataforma nacional de transparencia para ser atendida a partir del 04 de junio del 2018***, lo cual lo hago de la forma siguiente, oponiendo desde este momento las siguientes excepciones y defensas:

Primeramente el expediente al rubro citado se encuentra integrado con los siguientes documentos:

1. Copia simple del recurso de revisión realizada por el recurrente [redacted]
2. Constancias generadas de la solicitud de información con número de folio 01271918

Chalma Vive con Alegría

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CHALMA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2018-2021

000093

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

a).- SINE ACTIONE AGIS.- Consistente en arrojar la carga de la prueba al recurrente y obligar al comisionado a estudiar detalladamente los elementos constitutivos de la acción.

b).- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO EN EL RECURRENTE.- Para solicitarme la información que reclama en su escrito de recurso de revisión en la Fracción III y V, en su parte enunciativa y complemento de agravios, toda vez que dicha información se encuentra en la página oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Chalma, Veracruz, lo cual oportunamente lo demostrare con los medios de convicción pertinentes por lo cual no tiene derecho a enderezar en mi contra la acción intentada, ya que no justifica la medida solicitada para tratar de enderezar dicha acción, siendo improcedente la misma.

Una vez precisado lo anterior, me permito dar contestación a los puntos que enmarca el recurso de revisión signado por el recurrente [redacted]

En lo narrado en las fracciones III y V, es parcialmente cierto, puesto que es verdad que se encuentra la solicitud de información con número de folio 01271918, es falso en el sentido que menciona, sin probidad ya que ejerce el recurrente su derecho de expresión y de petición, y del cual se dio contestación dentro del tiempo que establece la constitución política veracruzana.

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO

Si bien es cierto, que el recurrente manifiesta en su escrito que le causa agravio el hecho de que el sujeto obligado hiciera caso omiso de responder su solicitud realizada a través del portal de la plataforma nacional de transparencia la cual fue recibida y catalogada bajo el folio 01271918, y a su vez enviada al titular de la unidad de acceso a la información municipal de Chalma, Veracruz; lo cierto es, que no se le causa ningún agravio, en virtud de que al ejercer su derecho de expresión y de petición, este último se tiene un plazo de 45 días hábiles, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos así como la Constitución Política de Veracruz, por lo tanto tal plazo es razonable, atendiendo a las circunstancias concretas que concurran en el asunto específico materia de petición, que deberá ser ponderado en cada caso particular, máxime que la Constitución Federal es la máxima ley suprema que de ahí emanan las demás normatividades mismas que no están por encima de la propia Constitución, por lo que en esa tesitura, es visible que no existe agravio alguno en perjuicio del recurrente, toda vez que su escrito fue acordado por la plataforma nacional de transparencia que sería atendida a partir del 04 de junio del 2018, y tomando en cuenta lo establecido en nuestra Ley Suprema iniciaría a correr el término constitucional de 45 días hábiles, por lo que la unidad de transparencia municipal, estuvo en tiempo y forma en la contestación de su solicitud, empero, la propia plataforma no permitió el enlace, por lo que no es responsabilidad de la unidad de transparencia municipal, encontrando certeza jurídica en el siguiente criterio jurisprudencial que se transcribe:

Chalma Vive con Alegría

chalmaviveconale- Palacio Municipal S/N Zona Centro

...

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CHALMA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2018-2021

000020

Época: Novena Época
Registro: 162603
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Marzo de 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: XXI.1o.P.A. J/27
Página: 2167

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta a trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.*

OBJECIÓN DE PRUEBAS

DOCUMENTAL.- La que el recurrente ofrece consistente copia simple de su solicitud que fuera recepcionada ante la plataforma nacional de transparencia mediante folio 01271918, de fecha 02 de junio del 2018, misma que estableció la PNT que sería atendida el 04 de junio del año en curso, fecha en la que da inicio al plazo constitucional de contestación, misma que se realizó en tiempo y forma, sin que la plataforma nacional de transparencia nos permitiera el acceso a tal exhibición.

Chalma Vive con Alegría

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CHALMA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2018-2021

000021

Es por ende que ofrezco las siguientes pruebas para demostrar lo dicho en el presente informe circunstancial.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en los oficios que emitiera el titular de la unidad de transparencia municipal hacia el ente responsable de otorgar la información.

2. **DOCUMENTAL.** Consistente en los oficios mediante el cual realizaron las contestaciones correspondientes.

3. **DOCUMENTAL ELECTRÓNICA.** Consistente en el link de página del municipio, donde es visible de verse la información requerida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, al instituto veracruzano de acceso a la información (IVAI), atentamente pido:

PRIMERO. - En términos del presente escrito me tenga por contestado en tiempo y forma el recurso de revisión que interpusiera el recurrente.

SEGUNDO. - Que sean protegidos los datos personales del titular de la unidad de transparencia municipal y de quienes , en términos del artículo 4, Párrafo Segundo, 9, Fracción IV, 11, Fracción VII, 47, 53, 55, 56, 68 y 69, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PROTESTO LO NECESARIO
CHALMA, VER., A 23 DE AGOSTO DE 2018.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL.

Adjuntando a su respuesta, dos oficios de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho ambos, signados por el Titular del Órgano Interno de Control y por la Oficial mayor, como se muestra a continuación:

000028 1

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL,
DE CHALMA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2018-2021

CHALMA, VER: 22/06/2018
DEPARTAMENTO: CONTRALORÍA
ASUNTO.- CONTESTACIÓN AL ESCRITO
EMITIDO POR EL T.U.T.M.

LIC. TOMAS HERNÁNDEZ SANTIAGO
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

C. C.P. RUFINA FLORES REVOREDA, Titular del Órgano Interno de Control Municipal del Municipio de Chalma, Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio de este conducto me permito dar complimiento a dicha solicitud de la información que me solicitara mediante oficio número UTM/75/2018, de fecha cinco de junio del año en curso, por lo que me permito remitirle lo siguiente:

1.-Dictamen de entrega recepción de la administración pública municipal 2014-2017.
2.-Acuerdo en vía de opinión del dictamen de entrega de recepción de la administración pública municipal 2014-2017.
3.-Acta de entrega recepción de la administración pública municipal 2014-2017 a la presente. Su soporte documental.

Sin otro particular por el momento le envió un cordial saludo.

Atentamente.

C.P. RUFINA FLORES REBOREDA
Titular del órgano de control interno municipal

Original
9:24 hrs.

000029 2

Oficialía Mayor 022/2018

CHALMA, VERACRUZ - 22 DE JUNIO DE 2018
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

LIC. TOMAS HERNANDEZ SANTIAGO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
CHALMA, VERACRUZ.
P R E S E N T E.

EN CONTESTACION A SU OFICIO UTM/76/2018, DE FECHA [illegible], DEL PRESENTE MES Y AÑO, REMITO A USTED LA INFORMACION DE LOS CURRICULUM [illegible] SOLICITADA, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LOS CONTRATOS LABORALES ESTAN EN PROCESO DE FIRMA.

SIN OTRO ASUNTO AL CUAL HACER MENCIÓN, QUEDO A SUS ORDENES PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACION.

A T E N T A M E N T E

L.E. MARIA GUADALUPE DE LA CRUZ BAUTISTA
OFICIALIA MAYOR.

C.C.P./ARCHIVO
GMGA/mgcb

Original

Documentales que en su conjunto constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Del análisis a la respuesta otorgada durante la sustanciación del presente recurso, se advierte que, en primer término, el Titular de la Unidad de Transparencia manifiesta que no existe ningún agravio al asegurar que el sujeto obligado cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para dar contestación a lo requerido, pues a su entender, al haber realizado una solicitud de información el ahora recurrente ejerció su derecho de petición.

Es importante precisar al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chalma que contrario a lo manifestado, el derecho a la información está consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, mientras que el derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 8° de la Constitución Federal y 7° de la Constitución Local.

El derecho a la información debe ser garantizado por el Estado, observándose algunos principios, como el de máxima revelación, pero protegiendo la información reservada y confidencial particularmente de los datos personales, así como el principio de gratuidad de la información pública y contempla la no acreditación de interés alguno.

Por otro lado, el derecho de petición implica la obligatoriedad de la autoridad a quien se dirige la petición de emitir un acuerdo por escrito, fundado y motivado, donde resuelva el planteamiento del particular, debiendo darlo a conocer al peticionario en breve término.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental de los individuos, sin embargo, cuentan con sus propias leyes reglamentarias que disponen sus propios plazos y procedimientos.

A mayor abundamiento, este órgano garante ha establecido el criterio 2/2015, para distinguir algunos casos en que el derecho a la información difiere del derecho de petición -con la precisión que este último, a su vez, comprende el derecho a la tutela jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos humanos:

...

Criterio 2/2015
DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN. Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la relación de sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición. Ahora bien, existen por lo menos tres elementos que distinguen a cada uno de los consabidos derechos: 1. Su motivo u origen. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos; 2. Las vías de reparación. El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo; 3. Satisfacción de los derechos. El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos (artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia.

...

En ese sentido, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es de orden público y observancia general, y es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de transparencia y acceso a la información pública, misma que en su artículo 145 dispone que las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes de información **dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción**, como se muestra a continuación:

Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la Unidad de Transparencia, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Asimismo, en su artículo 134, la citada ley dispone las atribuciones con las que cuenta la Unidad de Transparencia, de lo que se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chalma, incumplió con las fracciones II, III y VII del citado artículo, al no haber dado trámite dentro del plazo establecido a la solicitud de

información y no haber entregado la información solicitada por el ahora recurrente, como se cita a continuación:

> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
>
> ...
>
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
>
> ...
>
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
>
> ...

Asimismo, como se advierte de los oficios que adjuntó a su respuesta, tanto el Titular del Órgano Interno de Control como el Oficial Mayor, remitieron al Titular de la Unidad de Transparencia parte de lo requerido por el ahora recurrente, sin embargo, este último omitió remitir la información al comparecer a la sustanciación del presente recurso de revisión, con lo que continúa violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

A partir de lo anterior, resulta procedente **instar** al Titular de la Unidad de Transparencia, para que en futuras ocasiones, al dar respuesta a las solicitudes de información, adjunte a sus respuestas el soporte documental que le remitan las áreas competentes que por sus atribuciones pueden generar o negar la existencia de la información, cumpliendo con el procedimiento previsto en la ley y otorgue respuesta dentro de los plazos previstos por ésta, apercibido que para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Ahora bien, por cuanto hace al acta de entrega-recepción de la administración pública municipal dos mil catorce-dos mil diecisiete, el dictamen y el acuerdo en vía de opinión requeridos por el solicitante, corresponde a información que el sujeto obligado genera y resguarda de conformidad con lo establecido en los artículos 73 decies, 186, 187, 189 y 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, aplicables al caso concreto y que establecen lo siguiente:

> ...
>
> Artículo 73 decies. La Contraloría realizará las actividades siguientes:
>
> XI. Supervisar y coordinar los procesos de entrega y recepción de los servidores públicos de las áreas administrativas del Ayuntamiento, para verificar que se realicen conforme a las normas y lineamientos aplicables;
>
> ...
>
> Artículo 186. La entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizarán el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presente Título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos y demás documentación que al efecto expida el Congreso del Estado, durante el mes de mayo anterior, por conducto de su Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior. El Congreso podrá designar representantes para que participen como observadores en el proceso de rendición de cuentas.

Expedidos los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, los ayuntamientos deberán conformar de inmediato un Comité de Entrega, cuyo objetivo será coordinar las diferentes acciones de integración de documentos, conciliación, consolidación y verificación de resultados, así como de los asuntos programáticos, presupuestales, contables, financieros, administrativos, patrimoniales, técnicos y jurídicos del período constitucional, para dar cumplimiento al proceso de entrega y recepción.

Al efecto, el Comité definirá la estrategia de operación interna, los mecanismos de coordinación necesarios y, en su caso, las acciones adicionales que se requieran.
El Comité de Entrega estará integrado por:
I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
II. El Síndico, quien fungirá como Vicepresidente;
III. El titular del órgano de control interno municipal, quien fungirá como Secretario Técnico;
IV. Los Regidores y los titulares de las unidades administrativas del Ayuntamiento, quienes fungirán como Vocales.

El Secretario Técnico será responsable de verificar los avances e informar de ello en las reuniones del Comité, levantar las actas correspondientes y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.

El Comité de Entrega se reunirá por lo menos una vez al mes durante el período junio-diciembre del año que corresponda. Sus integrantes no podrán delegar sus funciones relativas al mismo ni percibirán remuneración adicional por ello.

Declarado electo el nuevo Ayuntamiento por resolución inatacable de autoridad competente, el Presidente Municipal Electo comunicará de inmediato al Ayuntamiento en funciones los nombres de las personas que conformarán el Comité de Recepción, que se encargará de revisar la información y la integración de documentos relativos al proceso de rendición de cuentas. Al efecto, los Comités de Entrega y de Recepción se reunirán por lo menos una vez, previamente a la instalación del nuevo Ayuntamiento.

Artículo 187. Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán:

I. Los libros de actas de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores;
II. La documentación relativa a la situación financiera y estados contables que deberán contener los libros diario, mayor y de inventarios y balances, así como los registros auxiliares, correspondientes al Ayuntamiento saliente; y la documentación comprobatoria de los ingresos, patrimonio y gastos;
III. La documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del Municipio, la que incluirá los oficios de razonabilidad, las observaciones, requerimientos o apercibimientos emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior o por el Congreso del Estado a los servidores o ex servidores públicos responsables, durante los ejercicios de la Administración Municipal saliente;
IV. La situación de la deuda pública municipal y la documentación relativa a la misma;
V. El estado de la obra pública ejecutada, así como la que esté en proceso, y la documentación relativa a su planeación, programación, presupuestación y ejecución, señalando debidamente el carácter federal, estatal o municipal de los recursos utilizados;
VI. La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como informes y comprobantes de los mismos;
VII. El Estado que guarda el cumplimiento de obligaciones fiscales, incluidas las de seguridad social, de carácter federal, estatal o municipal, según sea el caso;
VIII. La plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente, debiendo observar respecto del personal de confianza lo dispuesto por la fracción XX, segundo párrafo, del Artículo 35 de esta Ley;
IX. La documentación relativa a convenios o contratos que el Municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con la Federación o con particulares;
X. La documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados y ejecutados, así como el estado que guarden los que estén en proceso de ejecución;
XI. El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;
XII. El inventario de los programas informáticos con que se cuenta y el respaldo electrónico de la información y de las bases de datos;
XIII. La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las Comisiones del Ayuntamiento;
XIV. Los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria que representen;
XV. Los asuntos, contratos, convenios u obras pendientes de atención o trámite, conforme al ejercicio de atribuciones del Ayuntamiento, Ediles y servidores públicos municipales; y
XVI. Toda la información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal.
Las entidades paramunicipales acompañarán a sus documentos para la rendición de cuentas todos los relativos a su creación.
La atención de los asuntos a que se refiere el presente artículo y las personas que serán responsables de cada uno de ellos se definirán en los lineamientos que expida el Congreso del Estado, en términos del artículo 186 de la presente Ley.
...

> Artículo 189. **El Síndico del Ayuntamiento entrante levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción, con especificación de los documentos anexos**, de la que, firmada al margen y al calce por quienes intervengan, se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente, al entrante, al Órgano de Fiscalización Superior y al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, en un plazo no mayor de quince días naturales.
>
> ...
>
> Artículo 190. Concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte, al menos, el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, y la que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, **para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales**.
>
> El dictamen se someterá, dentro de los quince días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria. La respuesta se producirá en un plazo no menor a setenta y dos horas, contado a partir de la notificación.
>
> Sometido a su consideración el dictamen, **el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión** y, dentro de los quince días naturales siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaria de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.
>
> ...

Asimismo, son aplicables al caso concreto, los artículos 1, 3, fracciones III y V, 5, 6, 19, 20 y 21 de la Ley para la entrega y recepción del Poder Ejecutivo y la administración pública municipal publicada en la Gaceta oficial, el dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, concretamente lo establecido en el sentido que: *"el objetivo del Comité de Entrega, será coordinar las diferentes acciones de integración, conciliación, consolidación y verificación de los documentos financieros, administrativos, patrimoniales, técnicos y jurídicos del período constitucional, para dar cumplimiento al proceso de entrega y recepción"*.

Del análisis de la normatividad citada se tiene que, en primer lugar, la revisión del acta de entrega-recepción se lleva a cabo por medio de una Comisión Especial; en segundo lugar, el numeral 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre establece un plazo de treinta días naturales a efecto de que la Comisión emita **el dictamen correspondiente**, posteriormente, en un plazo de quince días, se podrán llamar a los servidores públicos salientes a efecto de que realicen las manifestaciones que a su derecho convengan para luego emitirse un **acuerdo, en vía de opinión**, en los quince días hábiles siguientes y remitir copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaria de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales. Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado deberá proporcionar la documentación requerida para satisfacer el derecho de acceso a la información del recurrente, sin perder de vista los criterios 20/2010 y 17/2017 del entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que respectivamente señalan:

"**Los anexos son parte integral del documento principal.** Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal"; y "**Anexos de los documentos solicitados.** Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal".

Ahora bien, se procedió a inspeccionar el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado y el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, sin que exista información relativa a las Actas (artículo 15, fracción XXXIX, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz), entre las que pudiese localizarse la requerida en la solicitud de información pues el formato d2, de los Lineamientos Generales comprende la publicación de cualquier tipo de acta, acuerdo o resolución del sujeto obligado (en las que si bien se refiere a sesiones, en aras de exhaustividad se inspecciona). Sin embargo, en su portal electrónico no se encuentra habilitado el enlace electrónico para la citada fracción, como se muestra a continuación:

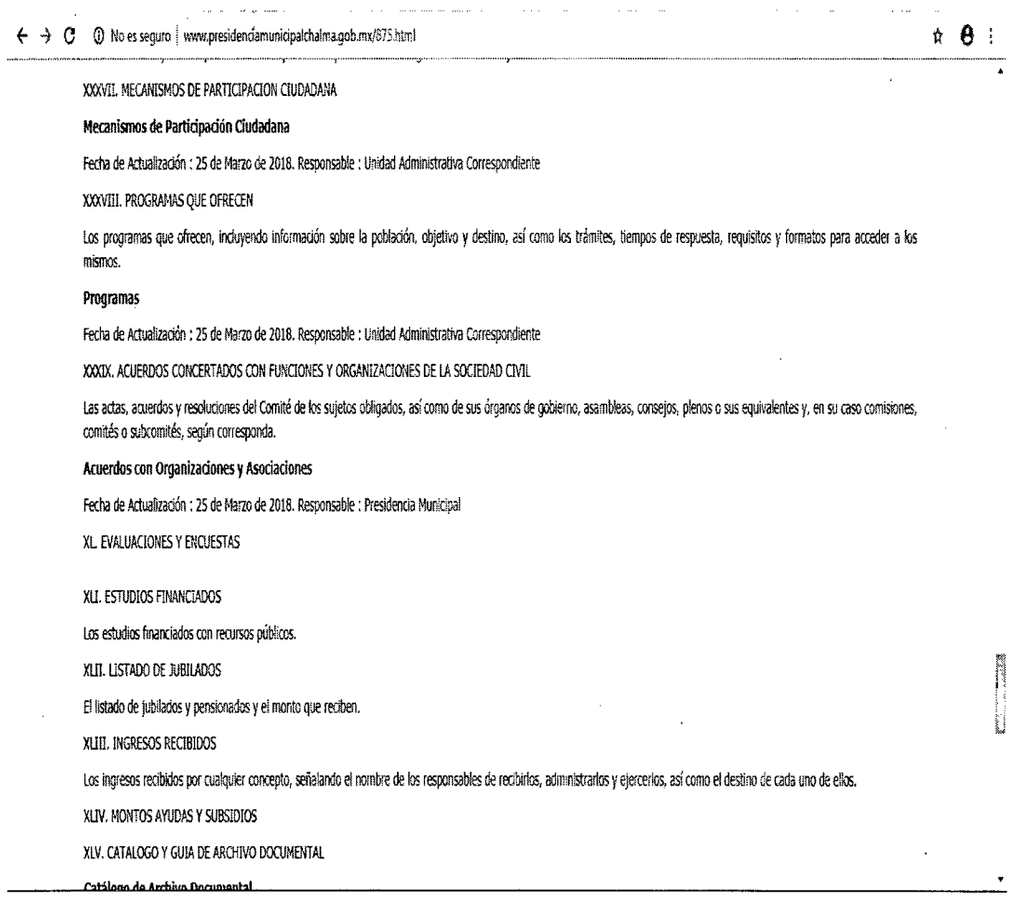
No es seguro | www.presidenciamunicipalchalma.gob.mx/875.html

XXXVII. MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA

Mecanismos de Participación Ciudadana

Fecha de Actualización : 25 de Marzo de 2018. Responsable : Unidad Administrativa Correspondiente

XXXVIII. PROGRAMAS QUE OFRECEN

Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos.

Programas

Fecha de Actualización : 25 de Marzo de 2018. Responsable : Unidad Administrativa Correspondiente

XXXIX. ACUERDOS CONCERTADOS CON FUNCIONES Y ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda.

Acuerdos con Organizaciones y Asociaciones

Fecha de Actualización : 25 de Marzo de 2018. Responsable : Presidencia Municipal

XL. EVALUACIONES Y ENCUESTAS

XLI. ESTUDIOS FINANCIADOS

Los estudios financiados con recursos públicos.

XLII. LISTADO DE JUBILADOS

El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben.

XLIII. INGRESOS RECIBIDOS

Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos.

XLIV. MONTOS AYUDAS Y SUBSIDIOS

XLV. CATALOGO Y GUIA DE ARCHIVO DOCUMENTAL

Catálogo de Archivo Documental

Por lo que respecta al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), el sujeto obligado tampoco cuenta con información publicada, como se muestra a continuación:

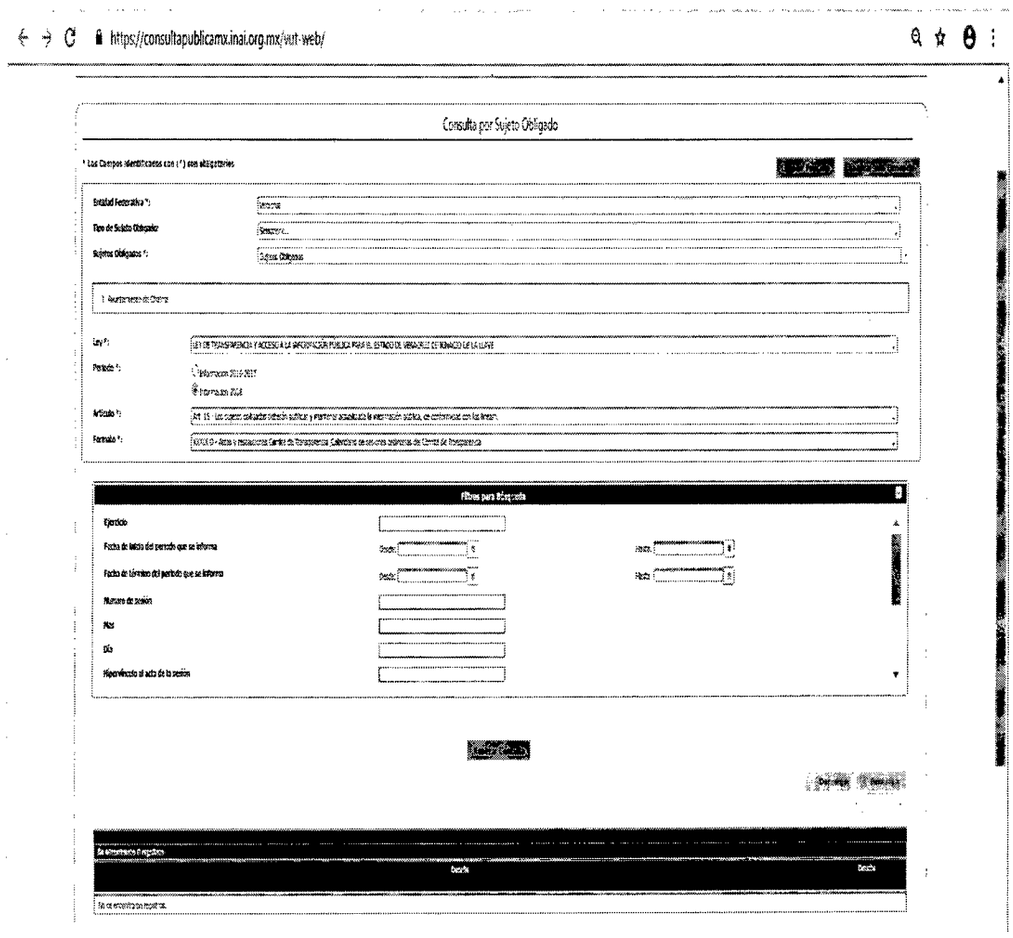

Sin que se aprecie la información publicada en cualquier otro rubro a pesar de lo establecido en el artículo 17 de la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal que señala: *"el contenido del acta circunstanciada deberá ser difundido en los medios de comunicación disponibles, así como a través del portal de internet correspondiente, para su consulta por parte de cualquier interesado, sin mediar petición de por medio como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".*

Por cuanto hace a lo requerido correspondiente a los currículums de los ediles, directores y jefes de área, con su respectivo soporte documental, debe tenerse en cuenta que, en relación con el documento con el que se acredite el grado máximo de estudios, este Instituto -en el diverso recurso IVAI-REV/2180/2017/I, de fecha catorce de febrero del presente año- ha establecido que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental del grado máximo de estudios

y/o títulos profesionales, sólo cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1) Cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo,

2) Cuando se advierta del currículum que debe publicarse de los servidores públicos cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o

3) Cuando ellos mismos se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

Por lo que, de no ubicarse en alguno de los supuestos descritos, la información relativa al respaldo documental del grado máximo de estudio y/o título profesional y/o cédula profesional, tendrá el carácter de información confidencial, cuya divulgación requiere del consentimiento del titular, ello de conformidad con los numerales 3, fracciones VII y IX, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos en posesión de los sujetos obligados, así como el 3, fracción X, y 16 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Dichos numerales establecen:

Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

Artículo 20. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

...

Artículo 21. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

...

Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá:

...

VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos personales mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos;

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...

Artículo 16. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice alguna de las siguientes causales de excepción:

I. Cuando una norma con rango de ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, por razones de seguridad pública, salud pública, disposiciones de orden público o protección de derechos de terceros;

II. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

III. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

IV. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

V. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VI. Cuando los datos personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de servicios de asistencia sanitaria, el tratamiento médico, o la gestión de servicios sanitarios;

VII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

VIII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación; o

IX. Cuando el titular sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Tratándose de la fracción VII del presente artículo, este supuesto exclusivamente resultará aplicable en caso de que los datos personales que obren en fuentes de acceso público, tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable.

La actualización de alguna de las fracciones previstas en este artículo no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables al caso concreto de que se trate.

...

Por tanto, para proporcionar dicha información el ente obligado deberá considerar si es o no un requisito que deba acreditarse para ocupar los cargos que ostentan los servidores públicos respecto de los cuales el ahora recurrente solicita la información, ya que de no ser así, debe mantener su naturaleza de dato personal y no puede ser proporcionado, a menos que se acredite que los propios servidores públicos lo hubieran autorizado, o se ostenten, o señalen haber cursado o tener algún grado académico, en la página oficial del sujeto obligado. Lo anterior, con base a lo que ha sostenido este órgano garante en el criterio 18/2015 cuyo rubro siguiente: **REGIDORES. SI EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN**

GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE.

En el caso, de la lectura del artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, no se advierte que para ser edil se requiera contar con título y/o cédula profesional, como se advierte:

> ...
> Artículo 20. Para ser edil se requiere:
> I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;
> II. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en la ley de la materia;
> III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y
> IV. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.
> ...

Así entonces, al no constituir un requisito establecido en las leyes, el contar con título profesional para ejercer el cargo de edil no son exigibles a los mismos, atendiendo al supuesto señalado en el inciso 1), comentado en párrafos precedentes, menos aún para el resto de servidores a que se refiere la solicitud, con excepción del Contralor, en virtud de que la fracción II del artículo 73 Quater de la misma Ley Orgánica dispone lo siguiente:

> ...
> Artículo 73 Quater. El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI, de esta Ley, establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento.
> Para ocupar el cargo de contralor se requiere:
> I. Ser veracruzano, o ciudadano mexicano con residencia en el Estado no menor de tres años, mayor de treinta años de edad, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
> II. Contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional en alguna de las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas y contar con experiencia profesional de, cuando menos, tres años en actividades afines; y
> III. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.
> El titular de la Contraloría será designado por el Cabildo y ejercerá sus funciones con autonomía técnica y de gestión.
> ...

De ahí que las copias solicitadas no son exigibles a los integrantes del ayuntamiento obligado, con excepción del Contralor, atendiendo al supuesto señalado en el inciso 1), comentado en párrafos precedentes, a menos que, como ya se ha señalado, se ubiquen en los supuestos descritos en los incisos 2) o 3), es decir, se acredite que los propios servidores públicos lo hubieran autorizado, o se ostenten, o señalen haber cursado o tener algún grado académico.

No obstante, como lo solicitado fue el soporte documental, éste puede corresponder a cualquier otro documento que se contenga en la currícula y que constituya el respaldo de la misma, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionar dichos documentos en versión pública.

Toda vez que lo requerido en este punto corresponde a obligaciones de transparencia, se procedió a realizar la diligencia de inspección al portal electrónico del sujeto obligado, concretamente a lo dispuesto en el artículo 15 fracción XVII de la Ley 875 de transparencia, que corresponde a la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo, por lo que se procedió a ingresar a la dirección electrónica http://www.presidenciamunicipalchalma.gob.mx/, que corresponde a la dirección electrónica que el sujeto obligado registró ante la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este instituto, como se muestra a continuación:

Acto seguido, se procedió a ingresar al apartado de transparencia, y al tratar de ingresar a la fracción XVII, se advierte que no se encuentra habilitado el enlace electrónico, como se muestra a continuación:

No es seguro | www.presidenciamunicipalchalma.gob.mx/875.html

La información de los programas sociales, subsidios, estímulos y apoyos, en que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, que contendrá lo siguiente:

Reglas de Operación de Programas

Fecha de Actualización : 25 de Marzo de 2018. Responsable : Órgano de Control Interno Municipal

XVI. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.

Condiciones Generales de Trabajo Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Pánuco

Fecha de Actualización : 25 de Marzo de 2018. Responsable : Departamento de Recursos Humanos

XVII. INFORMACIÓN CURRICULAR

La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo.

XVIII. SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

XIX. SERVICIOS QUE SE OFRECEN

XX. TRÁMITES Y REQUISITOS

Departamento de Ingresos Municipal

Departamento de Desarrollo Urbano y Obra Pública

Departamento de Secretaría

Departamento de Desarrollo Agropecuario

Comisión Municipal del Deporte

Fecha de Actualización : 25 de Marzo de 2018. Responsable : Unidad Administrativa Correspondiente

XXI. PRESUPUESTO ASIGNADO

La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y

A continuación, se procedió a verificar la información correspondiente a la fracción XVII del artículo 15 de la Ley 875 de transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), sin embargo, el sujeto obligado no publica información alguna, como se muestra a continuación:

https://consultapubficamx.inai.org.mx/kut-web/

Consulta por Sujeto Obligado

Por último, el ahora recurrente solicitó los contratos de relación laboral o de prestación de servicios profesionales de la totalidad de los integrantes de la administración actual, mismos que tampoco fueron proporcionados por el sujeto obligado, ya que en su respuesta de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Oficial mayor, señaló que los mismos estaban en proceso de firma, razón por la cual, para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información, el sujeto obligado deberá poner a disposición del recurrente para su consulta en versión pública los contratos laborales que hubiese celebrado con sus trabajadores, pues si bien es cierto conforme al artículo 15 fracción XVI de la Ley 875 de transparencia, los sujetos obligados deben publicar los contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, también es cierto que conforme a los criterios sustantivos de contenido dispuestos por los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado tiene la obligación de publicar el contrato general, no los contratos de cada trabajador, como se muestra a continuación:

Miércoles 4 de mayo de 2016 DIARIO OFICIAL

Criterio 7 Denominación del contrato[36], convenio, o documento que regule las relaciones laborales

[36] Se refiere al contrato general, no a los contratos de cada trabajador.

De ahí que, al no ser una obligación de transparencia, y toda vez que los contratos que firman los trabajadores no se encuentran generados de manera electrónica, es información que debe proporcionarse en la modalidad en que se tenga generada.

No así los contratos de prestación de servicios profesionales que también fueran requeridos por el particular, por lo que para el caso de que se hubiesen celebrado, al corresponder éstos a una obligación de transparencia, para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información en este punto, deberá remitirlos de manera electrónica.

Con motivo de lo anterior, se procedió a inspeccionar en el portal del sujeto obligado, la información correspondiente al artículo 15, fracciones XI y XVI de la Ley 875 de transparencia vigente, que se refieren precisamente a las contrataciones de servicios profesionales por

honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación; y las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos; sin embargo, en ambas fracciones no se encuentran habilitados los vínculos para consultar la información, como se muestra a continuación:

XI. CONTRATACIONES SERVICIOS PROFESIONALES

Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.

XII. DECLARACIONES PATRIMONIALES

La información, en versión pública, de las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.

XIII. UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información.

TITULAR: LIC. ANGEÉLICA
CALLE PRINCIPALS/N
ZONA CENTRO
CHALMA, VERACRUZ.
C.P. 92170
TEL. 771 197 7998
CORREO ELECTRONICO: transparencia@presidenciamunicipalchalma.gob.mx

Fecha de Actualización : 25 de Marzo de 2018. Responsable : Departamento de Recursos Humanos

XIV. CONVOCATORIAS PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS

XV. PLANES, OBJETIVOS Y METAS

XVI. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos.

Condiciones Generales de Trabajo Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Pánuco

Fecha de Actualización : 25 de Marzo de 2018. Responsable : Departamento de Recursos Humanos

XVII. INFORMACIÓN CURRICULAR

La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo.

XVIII. SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

XIX. SERVICIOS QUE SE OFRECEN

XX. TRÁMITES Y REQUISITOS

Departamento de Ingresos Municipal

Departamento de Desarrollo Urbano y Obra Pública

Departamento de Secretaría

Departamento de Desarrollo Agropecuario

Comisión Municipal del Deporte

Fecha de Actualización : 25 de Marzo de 2018. Responsable : Unidad Administrativa Correspondiente

Asimismo, se procedió a verificar la información correspondiente a las fracciones XI del artículo 15 de la Ley 875 de transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), sin embargo, el sujeto obligado no publica información alguna, como se muestra a continuación:

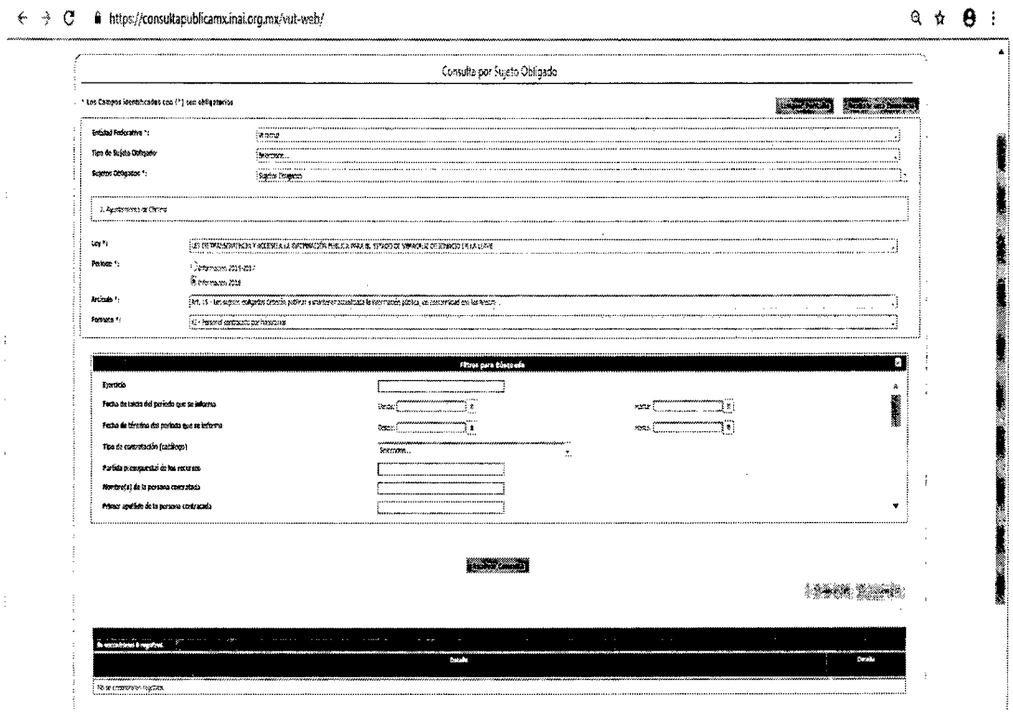

Posteriormente, se inspeccionó la información correspondiente al formato "a" de la fracción XVI del artículo 15 de la Ley 875 de transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), como se muestra a continuación:

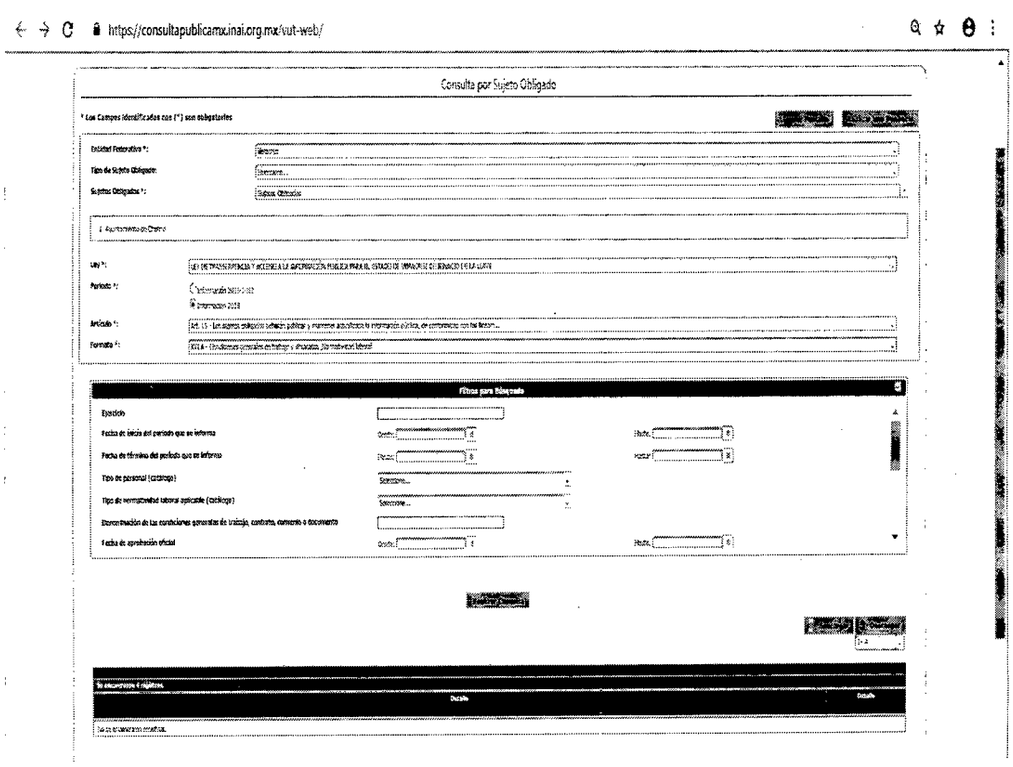

Al descargar el archivo de Excel se advierte que cuenta con cuatros registros, sin embargo no cumple con los criterios sustantivos de contenido que disponen los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, pues se observa que los criterios: Fecha de Aprobación Oficial, Fecha de Última Modificación e Hipervínculo Al Documento de Condiciones Generales de Trabajo se encuentran vacíos, y en el criterio nota señalan lo siguiente: aun estan "sic" en proceso de revision (sic) con juridico (sic), misma que no se encuentra debidamente fundada y motivada, como se muestra a continuación:

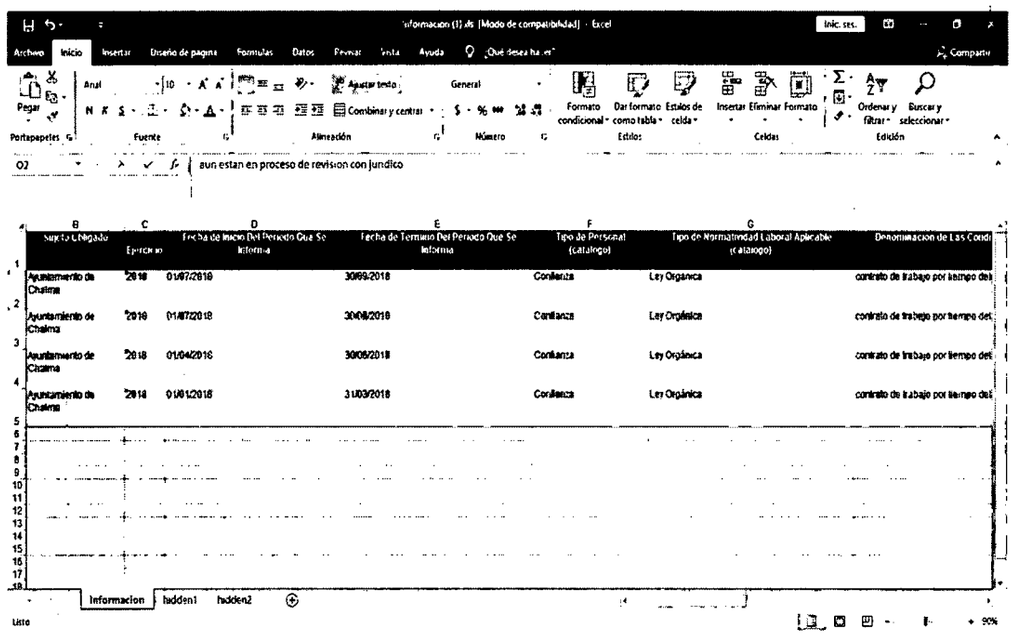

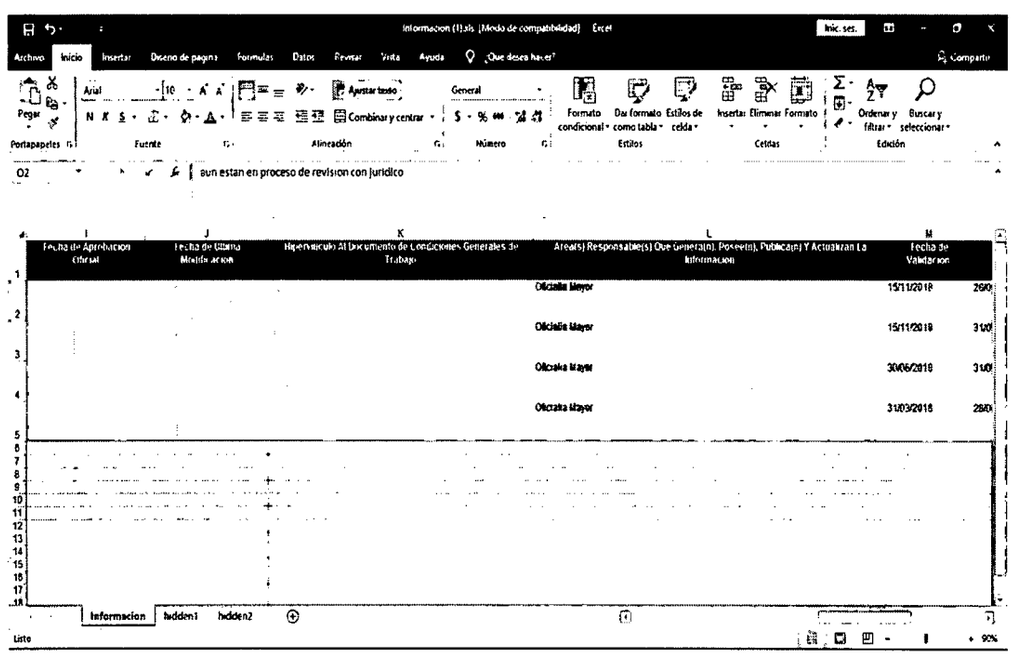

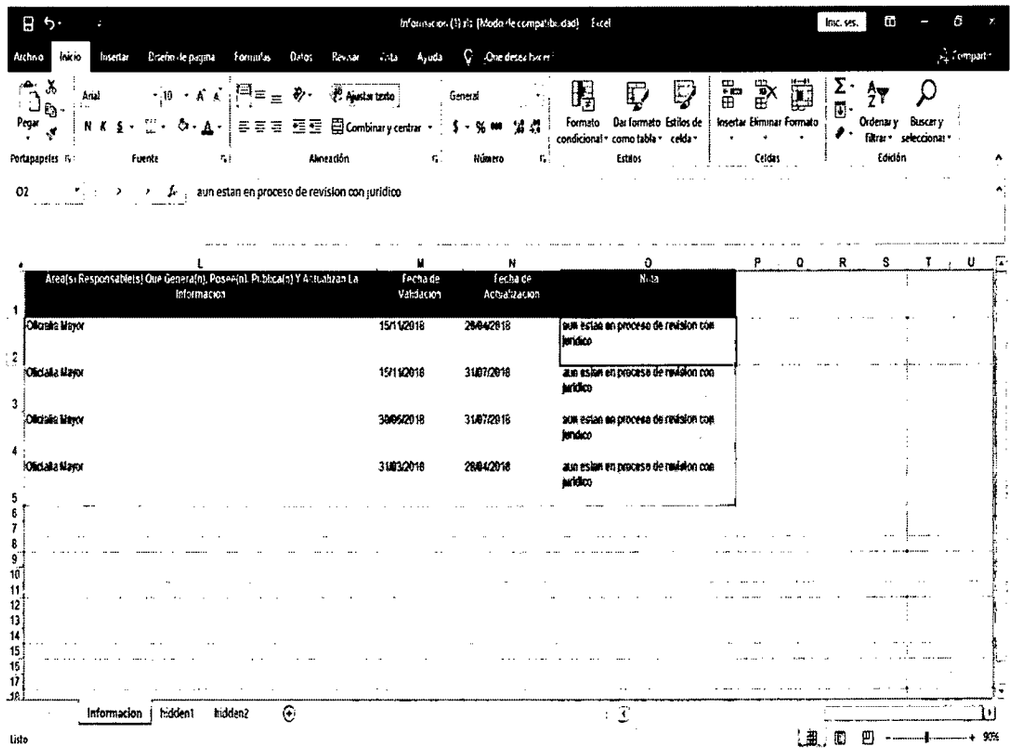

Area(s) Responsable(s) Que Genera(n), Posee(n), Publica(n) Y Actualizan La Información	Fecha de Validación	Fecha de Actualización	Nota
Oficialía Mayor	15/11/2018	28/04/2018	aun estan en proceso de revision con juridico
Oficialía Mayor	15/11/2018	31/07/2018	aun estan en proceso de revision con juridico
Oficialía Mayor	30/05/2018	31/07/2018	aun estan en proceso de revision con juridico
Oficialía Mayor	31/03/2018	28/04/2018	aun estan en proceso de revision con juridico

De igual forma de procedió a inspeccionar el formato "b" de la fracción XVI del artículo 15 de la Ley 875 de transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), advirtiéndose que el sujeto obligado no cuenta con información publicada, como se muestra a continuación:

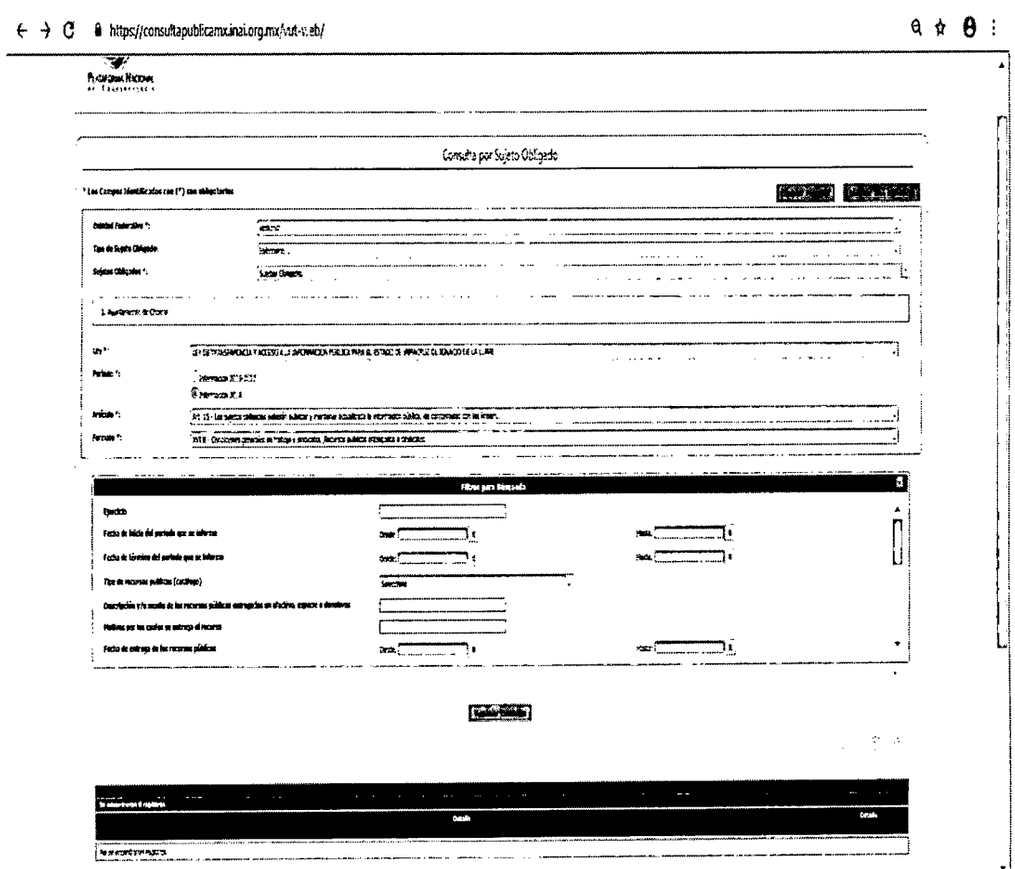

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

De la inspección realizada no fue posible localizar registros que correspondan a contratos de relación laboral o de prestación de servicios profesionales del personal al servicio del sujeto obligado.

Con motivo de lo anterior, resulta procedente ordenar al sujeto obligado que recabe, difunda, actualice y publique en su portal de trasparencia y en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información referente a la materia de impugnación en el presente recurso, como lo dispone el artículo 15 fracciones XI, XVI y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendiendo y respetando los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de actualización, confiabilidad y formato previstos en los Lineamientos para la Publicación de la Información de las Obligaciones de transparencia que resultan aplicables.

Por lo expuesto, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado y ordenarle que emita una nueva, en los términos siguientes:

1) Deberá remitir de manera electrónica, vía sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, la versión pública de los currículums de los titulares de los ediles, directores y jefes de área, las versiones públicas de los comprobantes que amparen el grado máximo de estudios, debiéndose considerar para su entrega, si es o no requisito que deba acreditarse para ocupar el cargo que se ostenta, ya que de no ser así, se debe mantener su naturaleza de dato personal y no puede ser proporcionado, a menos que se acredite que los propios servidores públicos lo hubieran autorizado, o se ostenten, o señalen haber cursado o tener algún grado académico, en la página oficial del sujeto obligado, así como la versión pública del soporte documental del currículum.

2) Deberá remitir de manera electrónica, vía sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, los contratos de prestación de servicios profesionales que en su caso hubiera celebrado con prestadores de servicios.

3) Deberá poner a disposición la información relativa a la copia del Acta de entrega-recepción del Ayuntamiento de Chalma, dictamen de entrega-recepción emitido por la Comisión Especial y Acuerdo en vía de opinión emitido por el Ayuntamiento.

4) Deberá poner a disposición la totalidad de los contratos laborales suscritos con el personal que preste sus servicios para el Ayuntamiento de Chalma.

Para el caso de los documentos que ponga a disposición de la parte recurrente, deberá indicar el lugar, los horarios en los que el tendrá acceso a la información puesta a disposición, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, y para el caso de que el solicitante requiriera la reproducción de la información, deberá señalarle los costos de reproducción.

La información deberá ser remitida y puesta a disposición, suprimiendo en las versiones públicas los datos personales que en los documentos se encuentren según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado; pudiendo además usar como base la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, publicada en la dirección electrónica http://www.ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-ACTA.pdf, debiendo remitir a la parte recurrente, el acta por el cual se aprueba dicha versión.

5) Deberá recabar, difundir, actualizar y publicar en su portal de trasparencia, la información referente a la materia de impugnación en el presente recurso, como lo dispone el artículo 15 fracciones XI, XVI, XVII y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendiendo y respetando los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de actualización, confiabilidad y formato previstos en los Lineamientos para la publicación de obligaciones de transparencia que correspondan.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de **cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por último, toda vez que consta en actuaciones que la respuesta presentada por el sujeto obligado ante la oficialía de partes de este instituto el treinta de agosto de dos mil dieciocho, no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse y remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **ordena** que emita una nueva en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícese y remítase a la parte recurrente junto con la presente resolución, las documentales exhibidas mediante oficio presentado ante la oficialía de partes de este instituto el treinta de agosto de dos mil dieciocho, para que se imponga de su contenido.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

NOMBRE, FIRMA Y RUBRICA ILEGIBLES.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
30 AGO 2018 11:04
SECRETARÍA AUXILIAR
RECIBIDO

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1825/2018/III
RECURRENTE: SAMUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHALMA
ASUNTO: CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN.

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información
Chanex
30 AGO 2018
10:26
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO

C. ARTURO MARISCAL RODRÍGUEZ.
COMISIONADO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E.

C. L.I. Hernández Santiago Tomas, promoviendo en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, personalidad que tengo debidamente acreditada con el nombramiento que se me fue otorgado por la Alcaldesa Constitucional del H. Ayuntamiento de Chalma, Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual obra en la oficina del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Palacio Municipal s/n, Zona Centro, C.P. 92170, perteneciente al Municipio de Chalma, Veracruz, y autorizando para que las reciba en mi nombre y representación a los profesionistas C.C. Rafael Nava Zavala y/o Julia Caridad Azuara Ruiz, y números telefónicos 55 3992 3098 y 77 1127 1579, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer l siguiente:

Que por medio del presente escrito y en términos del artículo 192, Fracción III, Inciso b), de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estando en tiempo y forma, vengo a dar contestación al improcedente, infundado y temerario recurso de revisión interpuesto por el recurrente SAMUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA, en contra de ***la omisión de dar respuesta por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Chalma, a la solicitud de información con número de folio 01271918, de fecha 02 de junio del año 2018 y acordada por la plataforma nacional de transparencia para ser atendida a partir del 04 de junio del 2018***, lo cual lo hago de la forma siguiente, oponiendo desde este momento las siguientes excepciones y defensas:

Primeramente el expediente al rubro citado se encuentra integrado con los siguientes documentos:

1. Copia simple del recurso de revisión realizada por el recurrente C. Samuel Martínez Peñaloza
2. Constancias generadas de la solicitud de información con número de folio 01271918

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

a).- SINE ACTIONE AGIS.- Consistente en arrojar la carga de la prueba al recurrente y obligar al comisionado a estudiar detalladamente los elementos constitutivos de la acción.

b).- FALTA DE ACCION Y DE DERECHO EN EL RECURRENTE.- Para solicitarme la información que reclama en su escrito de recurso de revisión en la Fracción III y V, en su parte enunciativa y complemento de agravios, toda vez que dicha información se encuentra en la página oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Chalma, Veracruz, lo cual oportunamente lo demostrare con los medios de convicción pertinentes por lo cual no tiene derecho a enderezar en mi contra la acción intentada, ya que no justifica la medida solicitada para tratar de enderezar dicha acción, siendo improcedente la misma.

Una vez precisado lo anterior, me permito dar contestación a los puntos que enmarca el recurso de revisión signado por el recurrente SAMUEL MARTÍNEZ PEÑALOZA:

En lo narrado en las fracciones III y V, es parcialmente cierto, puesto que es verdad que se encuentra la solicitud de información con número de folio 01271918, es falso en el sentido que menciona, sin probidad ya que ejerce el recurrente su derecho de expresión y de petición, y del cual se dio contestación dentro del tiempo que establece la constitución política veracruzana.

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO

Si bien es cierto, que el recurrente manifiesta en su escrito que le causa agravio el hecho de que el sujeto obligado hiciera caso omiso de responder su solicitud realizada a través del portal de la plataforma nacional de transparencia la cual fue recibida y rubricada bajo el folio 01271918, y a su vez enviada al titular de la unidad de acceso a la información municipal de Chalma, Veracruz; lo cierto es, que no se le causa ningún agravio, en virtud de que al ejercer su derecho de expresión y de petición, este último se tiene un plazo de 45 días hábiles, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos así como la Constitución Política de Veracruz, por lo tanto tal plazo es razonable, atendiendo a las circunstancias concretas que concurran en el asunto específico materia de petición, que deberá ser ponderado en cada caso particular, máxime que la Constitución Federal es la máxima ley suprema que de ahí emanan las demás normatividades mismas que no están por encima de la propia Constitución, por lo que en esa tesitura, es visible que no existe agravio alguno en perjuicio del recurrente, toda vez que su escrito fue acordado por la plataforma nacional de transparencia que sería atendida a partir del 04 de junio del 2018, y tomando en cuenta lo establecido en nuestra Ley Suprema iniciaría a correr el término constitucional de 45 días hábiles, por lo que la unidad de transparencia municipal, estuvo en tiempo y forma en la contestación de su solicitud, empero, la propia plataforma no permitió el enlace, por lo que no es responsabilidad de la unidad de transparencia municipal, encontrando certeza jurídica en el siguiente criterio jurisprudencial que se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2011611
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a. XXI/2016 (10a.)
Página: 1374

DERECHO DE PETICIÓN. SU DIFERENCIA CON RESPECTO AL RECURSO ADMINISTRATIVO. *El derecho de petición busca la respuesta de la autoridad a un planteamiento específico, mientras que el recurso administrativo, la nulidad o modificación de un acto de la autoridad a través de su impugnación; es decir, el recurso presupone la existencia de un acto administrativo previo que puede ser revisado por la autoridad que lo emitió o en otra instancia, mientras que aquél se limita a solicitar una respuesta determinada. Así, para recurrir una actuación administrativa se requiere de un derecho subjetivo específico; a la vez que el derecho de petición constituye simplemente la posibilidad de todo gobernado de hacer un planteamiento a la autoridad; por tanto, este último no puede sustituir los procedimientos o recursos específicos establecidos para atender ciertas materias, ni constituirse como un medio para la revisión de determinaciones administrativas.*

Época: Novena Época
Registro: 165581
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Enero de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.2o.A.221 A
Página: 2074

DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE RECLAMARSE VIOLACIÓN A DICHA GARANTÍA MEDIANTE LA VÍA CONSTITUCIONAL, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNA AUTORIDAD DIVERSA A LA QUE SE ELEVÓ EL ESCRITO Y A LA QUE SÓLO SE LE HIZO LLEGAR COPIA DE ÉSTE, NO HAYA DADO RESPUESTA. *El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de petición como una garantía del gobernado frente a la autoridad, obligada como tal, a darle contestación por escrito y en breve término, por lo que la existencia de este derecho y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda, requieren que la petición se eleve en forma personal y directa. Por tanto, no puede reclamarse violación a tal garantía mediante la vía constitucional, por la circunstancia de que una autoridad diversa a la que se elevó el escrito y a la que sólo se le hizo llegar copia de éste,*

no haya dado respuesta, pues únicamente se le comunicó -mediante la copia- que se hizo una petición a determinado servidor público.

Época: Décima Época
Registro: 2008884
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, Abril de 2015, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a./J. 7/2015 (10a.)
Página: 480

DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA. *El artículo 8o. constitucional impone a la autoridad la obligación de dar respuesta, en breve término, a la solicitud formulada por un particular; por su parte los artículos 14 y 17 constitucionales regulan el debido proceso, así como el derecho de acción, a través de los cuales se busca obtener una decisión en la que se resuelvan de forma completa las pretensiones deducidas, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. En razón de ello, los procedimientos ventilados ante organismos jurisdiccionales o aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se rigen bajo las garantías previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, resulta jurídicamente inadmisible que se pueda reclamar de manera autónoma la omisión de dar respuesta a una petición en términos del artículo 8o. constitucional, cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que las reglas que rigen estos procedimientos son tanto las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como las que desarrollan dichos derechos en la legislación secundaria. No obstante ello, la autoridad está obligada a analizar, conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia previstos en el artículo 1o. constitucional, los derechos como una unidad, no de forma aislada, sino como una totalidad indisociable y exenta de jerarquía. Así, al concebirse de forma armónica, se podrá resolver de mejor manera la omisión que reclama el particular dentro del procedimiento.*

Así mismo, cayendo en el precepto de contrariedad ante la autoridad, en sentido de lo expresado del recurrente a través de su recurso de revisión, tal y como se establece en el siguiente criterio jurisprudencial que se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 162603
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Marzo de 2011
Materia(s): Constitucional
Tesis: XXI.1o.P.A. J/27
Página: 2167

***DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.*

OBJECIÓN DE PRUEBAS

DOCUMENTAL.- La que el recurrente ofrece consistente copia simple de su solicitud que fuera recepcionada ante la plataforma nacional de transparencia mediante folio 01271918, de fecha 02 de junio del 2018, misma que estableció la PNT que sería atendida el 04 de junio del año en curso, fecha en la que da inicio al plazo constitucional de contestación, misma que se realizó en tiempo y forma, sin que la plataforma nacional de transparencia nos permitiera el acceso a tal exhibición.

Es por ende que ofrezco las siguientes pruebas para demostrar lo dicho en el presente informe circunstancial.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en los oficios que emitiera el titular de la unidad de transparencia municipal hacia el ente responsable de otorgar la información.

2. **DOCUMENTAL.** Consistente en los oficios mediante el cual realizaron las contestaciones correspondientes.

3. **DOCUMENTAL ELECTRÓNICA.** Consistente en el link de página del municipio, donde es visible de verse la información requerida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, al instituto veracruzano de acceso a la información (IVAI), atentamente pido:

PRIMERO. - En términos del presente escrito me tenga por contestado en tiempo y forma el recurso de revisión que interpusiera el recurrente.

SEGUNDO. – Que sean protegidos los datos personales del titular de la unidad de transparencia municipal y de quienes , en términos del artículo 4, Párrafo Segundo, 9, Fracción IV, 11, Fracción VII, 47, 53, 55, 56, 68 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PROTESTO LO NECESARIO
CHALMA, VER., A 23 DE AGOSTO DE 2018.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL.

000028

1

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL,
DE CHALMA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 2018-2021

CHALMA, VER: 22/06/2018
DEPARTAMENTO: CONTRALORÍA
ASUNTO.- CONTESTACIÓN AL ESCRITO EMITIDO POR EL T.U.T.M.

LIC. TOMAS HERNÁNDEZ SANTIAGO
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

C. C.P. RUFINA FLORES REVOREDA, Titular del Órgano Interno de Control Municipal del Municipio de Chalma, Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio de este conducto me permito dar complimiento a dicha solicitud de la información que me solicitara mediante oficio número UTM/75/2018, de fecha cinco de junio del año en curso, por lo que me permito remitirle lo siguiente:

1.-Dictamen de entrega recepción de la administración pública municipal 2014-2017.
2.-Acuerdo en vía de opinión del dictamen de entrega de recepción de la administración pública municipal 2014-2017.
3.-Acta de entrega recepción de la administración pública municipal 2014-2017 a la presente. Su soporte documental.

Sin otro particular por el momento le envió un cordial saludo.

Atentamente.

CONTRALORÍA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CHALMA, VER. 2018-2021

C.P. RUFINA FLORES REBOREDA.
Titular del órgano de control interno municipal.

Recibí Original
25-06-18 9:24 hrs.

C.C.P. Archivo.

Chalma Vive con Alegría

Chalma
Gobierno Municipal 2018 / 2021

Oficialía Mayor 022/2018

CHALMA, VERACRUZ A 22 DE JUNIO DE 2018

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

LIC. TOMAS HERNANDEZ SANTIAGO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
CHALMA, VERACRUZ.
P R E S E N T E.

EN CONTESTACION A SU OFICIO UTM/76/2018, DE FECHA 05 DE JUNIO, DEL PRESENTE MES Y AÑO, REMITO A USTED LA INFORMACION DE LOS CURRICULUM VITAE SOLICITADA, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LOS CONTRATOS LABORALES ESTAN EN PROCESO DE FIRMA.

SIN OTRO ASUNTO AL CUAL HACER MENCIÓN, QUEDO A SUS ÓRDENES PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACION.

A T E N T A M E N T E

L.E. MARIA GUADALUPE DE LA CRUZ BAUTISTA

OFICIALIA MAYOR,

C.P./ARCHIVO

BMJGA/mgcb

Recibí Original
22-06-2018
13:08 hrs.